



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑA II



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 96

Martes 30 de Abril

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 107, correspondiente al día 17 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 15 de Abril de 1946, por el que se dictan normas para la ejecución del Decreto Ley de 15 de Marzo sobre primas a los artículos alimenticios de primera necesidad.

El Decreto Ley de quince de Marzo del presente año establece la urgencia de primar determinados artículos de primera necesidad, en beneficio de los sectores económicamente débiles y autoriza al Gobierno para aplicar gravámenes sobre aquellas transacciones o inversiones que, gravitando sobre sectores de mayor capacidad económica, pueden considerarse, en algunos casos, como superfluos o de lujo. Este propósito del Gobierno, para que surta la eficacia deseada, ha de ponerse en práctica inmediatamente, dictando las medidas necesarias que fijen la cuantía exacta de los gravámenes a aplicar, la fecha de su puesta en vigor y que marquen directrices a la Junta Superior de Precios, para ejercer la función que por el artículo tercero de dicho Decreto Ley se le encomienda, a cuyos fines deben ponerse a disposición de la misma los recursos necesarios, adelantándose al ritmo de la recaudación.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis y a los fines marcados en el mismo, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, serán de aplicación los siguientes gravámenes:

a) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

b) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los mismos establecimientos.

A los efectos de los recargos esta-

blecidos tanto en este apartado como en el anterior, los porcentajes correspondientes se aplicarán sobre el importe de las minutas, adicionados con el de las bebidas y toda clase de extras, así como sobre el recargo del servicio, quedando excluidos solamente para la formación del total los impuestos vigentes hasta la fecha, que no serán afectados por los nuevos gravámenes.

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares, a los residentes fijos en los mismos.

c) Recargo de los porcentajes que a continuación se indican sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, según las categorías en que estuviesen clasificados con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número trescientos cincuenta y nueve, de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos:

Establecimientos de las categorías especiales A) y B), veinte por ciento.

Establecimientos de primera y segunda, veinte por ciento.

Establecimientos de tercera y cuarta, diez por ciento.

Cafés y bares, instalados en teatros, cinematógrafos y, en general, en toda clase de espectáculos, veinte por ciento.

Casinos de primera categoría, veinte por ciento.

Casinos de segunda categoría, diez por ciento.

Salas de fiestas y de té en todas las categorías, veinte por ciento.

d) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar.

e) Recargo del veinte por ciento sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo, con tope máximo de diez pesetas sobre el kilogramo de estos artículos.

f) Los recargos siguientes sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos:

Primero.—El diez por ciento sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos.

Segundo.—El diez por ciento sobre el importe de las entradas a cabarets, salones de bailes y similares, cuando dicha entrada no dé derecho

a consumición. En el caso en que el importe de la entrada llevase consigo el de la consumición, el gravamen se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

Tercero.—El diez por ciento sobre el importe de las entradas en corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados en los apartados anteriores.

Se exceptúan de la aplicación de este gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

Artículo segundo.—Por órdenes de la Presidencia del Gobierno podrán variarse los porcentajes de aplicación de estos gravámenes, siempre dentro de los límites marcados por el Decreto Ley de quince de Marzo próximo pasado.

Artículo tercero.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto Ley de quince de Marzo próximo pasado, por la Junta Superior de Precios, como Organismo rector de estas operaciones, se procederá a la apertura de una Cuenta Especial en el Banco de España y en todas sus Sucursales, denominada «Recursos Oficiales para primar artículos alimenticios de primera necesidad», en la cual se ingresarán, a disposición de dicha Junta, los fondos recaudados o anticipados para el cumplimiento de las finalidades apuntadas.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá al nombramiento de un Interventor que ejerza sus funciones cerca de dicha Junta Superior de Precios, a los efectos del movimiento de fondos de las cuentas a las que se ha hecho referencia.

Artículo cuarto.—La recaudación de todos los gravámenes que se ordenan en esta disposición y de los que en lo sucesivo puedan establecerse, dentro de los límites marcados por el referido Decreto Ley de quince de Marzo último, se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda. A los efectos oportunos, se tendrá en cuenta el régimen especial de tributación establecido para las provincias de Navarra y Alava, con cuyas Diputaciones Provinciales, si se estimase procedente, podrán celebrarse los conciertos necesarios para la exacción de los nuevos tributos y para la aplicación del sistema de primas acordado.

Artículo quinto.—En equivalencia de los gravámenes señalados en los apartados a) a e), ambos inclusive, del artículo primero, podrán impo-

nerse los recargos oportunos a los cupos de suministros que la Comisaría de Abastecimientos y Transportes entregue a los establecimientos a quienes afectan los referidos tributos.

Artículo sexto.—Con el fin de que el comienzo de la ayuda a los sectores necesitados, a que se refiere el Decreto Ley de quince de Marzo, pueda establecerse con la premura que las circunstancias demandan, adelantándose al ritmo de la recaudación, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que, en concepto de anticipo, se pongan a disposición de la Junta Superior de Precios las sumas que sean necesarias sucesivamente, cuya cuantía se irá determinando por dicha Junta Superior.

Estas entregas se realizarán mediante los correspondientes ingresos en las cuentas abiertas en el Banco de España, a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno y por los Ministerios directamente afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

1505

### Ministerio del Aire

#### AVIACION CIVIL

ORDEN de 9 de Abril de 1946, referente a las tarifas para el transporte de viajeros y mercancías en avión en la línea Madrid-Londres.

Se autoriza a la Compañía «Iberia» para establecer la línea Madrid-Londres, rigiendo en dicha línea para el transporte de viajeros y mercancías las tarifas que a continuación se indican:

Distancia kilométrica: 1.280 kilómetros.

Precio del billete: 960 pesetas.

Mercancías: 7'70 pesetas kilogramo.

Cada billete tendrá derecho al transporte gratuito de 20 kilogramos de equipaje y el exceso del mismo se abonará a razón de 9'60 pesetas kilogramo.

Madrid, 9 de Abril de 1946.—GALLARZA.

1506

ORDEN de 5 de Abril de 1946, refe-



rente a itinerario y tarifas para el transporte de viajeros en avión en la línea Madrid-Canarias.

Habiéndose modificado el itinerario en la línea Madrid-Canarias, en el sentido de que haga escala en Sevilla en lugar de Tetuán, como figuraba en la Orden Ministerial de fecha 3 de Febrero de 1946 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire», número 23), a partir del séptimo día de la publicación de la presente Orden, registrarán para el transporte de viajeros en la expresada línea, que tendrá como cabecera y terminales los aeropuertos de Barajas (Madrid) y Los Rodeos (Santa Cruz de Tenerife), las tarifas que a continuación se indican, continuando en vigor las referentes a las mercancías.

Distancias kilométricas para efectos de subvención

	Kms.
Madrid-Sevilla .....	405
Sevilla-Las Palmas .....	1.360
Las Palmas-Santa Cruz de Tenerife .....	115
Madrid-Las Palmas .....	1.765
Madrid-Santa Cruz de Tenerife .....	1.880
<b>Tarifas</b>	
	Pesetas
Madrid-Sevilla .....	305
Sevilla-Las Palmas .....	1.090
Las Palmas-Santa Cruz de Tenerife .....	90
Madrid-Las Palmas .....	1.395
Madrid-Santa Cruz de Tenerife .....	1.485

Madrid, 5 de Abril de 1946.—GALLARZA.

1507

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### FORMACION DE LOS APÉNDICES DE RUSTICA AMILLARADA PARA 1947

Para la formación de los Apéndices al Amillaramiento de Rústica, que compete a los Ayuntamientos y Juntas Periciales, esta Administración encarece a dichas Autoridades pongan el celo y actividad precisas para que dicho servicio quede cumplimentado dentro del plazo reglamentario y a tal fin para evitar dudas que pudieran entorpecer los trabajos necesarios para su formación, se recuerdan las reglas siguientes:

Primera.—Dichos Apéndices serán formados según previene la R. O. de 22 de Octubre de 1926.

Segunda.—Las reclamaciones que se promuevan contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, serán remitidas a esta Administración en el plazo marcado en la disposición citada.

Tercera.—Los Ayuntamientos únicamente podrán acordar las alteraciones que las Juntas Periciales propongan, ya de oficio, ya a instancia de parte, con tal de que se hallen comprendidas en alguno de los números 2.º o 3.º del artículo 48 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, siempre que no produzcan aumento o baja en la riqueza imponible del término municipal, y de sus acuerdos podrán recurrir en el plazo de cinco días, ante esta Administración, conforme dispone el apartado 5.º del artículo 50 del citado Reglamento. Si aun comprendidas en los citados números modifican la total riqueza del pueblo y si provienen de cualquiera

de las otras causas a que se refieren los números 2, 3, 5, 7, 10 y 11 del expresado artículo 48, deberán ser aprobados previo expediente según lo preceptuado en los artículos 52 y siguientes del mencionado reglamento, pudiendo recurrir de este acuerdo ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, en el plazo de quince días.

Cuarta.—Para acordar altas y bajas, bastará la declaración del interesado, extendida en papel de oficio y reintegrada con timbre de 0'25 pesetas, a las que acompañará el justificante que motive el hecho y en su defecto declaración de no existir ésta, todo de conformidad con el párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento.

Quinta.—Cuando dichas variaciones se promuevan de oficio, las mencionadas autoridades exigirán a los interesados análogos documentos concediéndoles al efecto un plazo prudencial, y si pasado éste no hubiera tenido lugar la presentación, darán conocimiento a estas Oficinas, indicando las causas en que aquellos fundamenten la variación pedida, siendo también apelable los acuerdos que en este sentido se dicten.

Sexta.—Al confeccionar los Apéndices deberán ser incluidas todas y cada una de las variaciones de la riqueza pecuaria, ya procedan de cambios entre los vecinos o de traslado de residencia, debiendo tener presente que la no inclusión de tales alteraciones es causa más que suficiente para que no sean aprobados dichos documentos, por no hallarse ajustados a las prescripciones que determina el Reglamento de Territorial.

Séptima.—A los Apéndices se acompañarán todos los documentos que justifiquen los cambios de dominio, no obstante consignarse en los mismos la procedencia, la fecha del otorgamiento de la escritura, la de la inscripción en el Registro de la Propiedad, tomo y folio en que se encuentre registrada la finca, situación, linderos de las mismas y número de la carta de pago justificativo de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales tratándose de fincas rústicas y urbanas; cuando se trate de pecuaria se harán constar de igual forma las causas a que obedezca el cambio de dominio o alta o baja en la riqueza.

Octava.—Las Corporaciones encargadas de formar Apéndices, harán por duplicado y en papel correspondiente tres resúmenes de los mismos concernientes a cada una de las partes en que se divide.

Se previene a los señores Alcaldes y Secretarios que este servicio quedará cumplimentado en los plazos marcados por la Orden de 22 de Octubre de 1926, pues en caso contrario se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 100 del Reglamento para la rectificación del Amillaramiento.

Cáceres, 20 de Abril de 1946.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

1613

## Instituto Nacional de Enseñanza Media

### MATRICULA LIBRE

De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 11 de Marzo de 1943 («B. O.» del 19), se abre el período de inscripción para alumnos de enseñanza LIBRE, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La inscripción se solicitará durante todo el mes de MAYO próximo, días laborables y horas de DIEZ a TRECE, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Centro) dirigida a esta Dirección y debidamente reintegrada, en la que se consignará el nombre y dos apellidos del interesado, edad, pueblo y provincia de naturaleza, nombres de los padres y domicilio.

2.ª Abonarán, en el momento de solicitar la inscripción, 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 55 pesetas en metálico y 3 timbres móviles de 0'25 pesetas por cada curso completo. Las asignaturas sueltas abonarán a razón de 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 11 pesetas en metálico por cada una y 3 timbres móviles de 0'25 por el total de las mismas. Los alumnos cuyos padres posean carnet de beneficiarios de familia numerosa de 1.ª categoría, abonarán únicamente el 50 por 100 de los derechos de papel de pagos y de metálico y el total de móviles. Los de 2.ª categoría están exentos del pago total de derechos y de timbres. Tanto los de 1.ª categoría como los de 2.ª, no pueden disfrutar de este beneficio en las asignaturas pendientes, que habrán de abonar íntegramente. Unos y otros justificarán su condición de beneficiarios mediante la entrega de copias del carnet correspondiente y de la tarjeta de renovación del mismo para el año actual de 1946, acompañando el Título o carnet para su compulsión por la Secretaría del Centro.

3.ª Los aspirantes a matrícula de 1.º año, acreditarán cumplir, dentro del actual, los 10 años de edad, caso de no tenerlos ya cumplidos; los de 2.º, 11 años; los de 3.º, 12 años; los de 4.º, 13; los de 5.º, 14; los de 6.º, 15, y los de 7.º, 16 años.

4.ª Únicamente se admitirá matrícula para un curso y asignaturas pendientes del anterior (2 como máximo). Los que deseen ser sometidos a pruebas de dos o más cursos, deberán solicitarlo previamente de la Dirección General de Enseñanza Media, en Madrid, mediante instancia razonada, dirigida directamente.

5.ª No se admitirá ninguna petición de matrícula que no sea acompañada del Libro de calificación escolar del alumno, salvo en los casos en que no lo posean por no haberles sido entregado por el Instituto. La justificación de los estudios cursados en otros Centros, se hará por medio de Certificaciones académicas oficiales, que habrán de obrar en la Secretaría de este Centro al formalizar la inscripción de matrícula. Los alumnos que se matriculen para el 5.º curso, entregarán también DOS fotografías tamaño carnet (4 x 14 centímetros, aproximadamente), así como los de 7.º en cuyo Libro de calificación escolar no figuren las dos que están establecidas.

6.ª Esta matrícula tendrá validez para las pruebas de Junio y Septiembre próximos. Las pruebas del mes de Junio se celebrarán en los días y horas que oportunamente se anunciarán.

7.ª En cumplimiento de lo que determina el apartado g) de la Orden Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 5 de Mayo de 1945, publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional de 14 de los mismos, las alumnas deberán abonar CINCO pesetas, además del importe de la matrícula, en metálico, en concepto de derechos de examen de Enseñanzas del Hogar, debiendo solicitar, las que se hayan

de examinar del 7.º año, ser sometidas al Examen de Reválida de dichas Enseñanzas.

8.ª Todos aquellos alumnos que se matricularon en enseñanza privada en el pasado mes de Septiembre y que en virtud de la Orden Ministerial de 21 de dicho mes pasaron a a enseñanza LIBRE habrán de someterse a estas pruebas, bien en la convocatoria de Junio, bien en la de Septiembre, siempre que hayan continuado abonando su matrícula. Los que no lo hayan hecho así, deberán formalizarla ahora completa.

Se advierte que pasado el día 31 del citado mes de Mayo no se admitirá inscripción alguna de matrícula, bajo ningún pretexto, ni aún con derechos dobles, ya que en dicho día hay que comunicar a la Superioridad el número de alumnos inscritos en cada curso.

NOTA IMPORTANTE. — Los alumnos que hayan de matricularse para el SEPTIMO curso, únicamente podrán formalizar su matrícula hasta el día 20 del citado mes de Mayo, cerrándose para ellos, inexcusablemente, el plazo en dicho día, ya que, por disposición de la Superioridad, habrán de examinarse antes del día 1.º de Junio.

Cáceres, 24 de Abril de 1946.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1611

## CONVOCATORIA DE INGRESO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de Agosto de 1943 («B. O. del Estado» del 28, se abre el período de inscripción para todos aquellos alumnos que quieran realizar el examen de INGRESO en el Bachillerato, con sujeción a las siguientes normas:

a) La inscripción se solicitará durante todo el mes de MAYO próximo, todos los días laborables y horas de diez a trece, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto), dirigida a esta Dirección y debidamente reintegrada.

b) Acompañarán dos certificaciones: Una de nacimiento del Registro Civil, acreditativa de tener cumplidos o cumplir DIEZ años dentro del actual (legitimada y legalizada si el alumno hubiese nacido fuera de las provincias de Cáceres a Badajoz), y otra de Sanidad (en el modelo oficial del Colegio de Médicos) que acredite no padecer enfermedad contagiosa alguna y estar vacunado o revacunado.

c) Abonarán en el momento de hacer la inscripción, CINCO pesetas en papel de Pagos al Estado, y otras CINCO pesetas en metálico, más tres timbres móviles de 0'25 pesetas. Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría, abonarán solamente el 50 por 100 de los derechos de papel de Pagos y de metálico, más los tres móviles de 0'25. Los beneficiarios de familias numerosas de Honor y de 2.ª categoría, no abonarán nada por papel de Pagos, metálico ni timbres. Unos y otros habrán de justificar su condición de beneficiarios, entregando una copia exacta del Título, que presentarán también para compulsión de la copia. En las copias harán constar la tarjeta de renovación del Título para el año 1946.

d) Entregarán, asimismo, dos fotografías tamaño carnet (4 x 14 cm. aproximadamente), y abonarán DOCE pesetas en metálico, importe del Libro de calificación escolar, no hallándose exentos del pago de esta cantidad los beneficiarios de familias



numerosas de cualquier clase o categoría que sean. Los alumnos declarados NO APTOS o que no se hubiesen presentado a examen en las convocatorias de Junio y Septiembre de 1945, no deben presentar las certificaciones de nacimiento y sanidad, siempre que la última no tenga más de un año de fecha, así como también se hallan exceptuados del pago de los derechos del Libro de calificación y de entregar las dos fotografías para el mismo.

Por tener que comunicar al Ministerio de Educación Nacional el mismo día 31 de Mayo los alumnos que se encuentren matriculados para esta prueba, pasado dicho día, no se admitirá inscripción alguna por ninguna causa ni bajo ningún pretexto.

Estos exámenes tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se anunciarán del próximo mes de Junio.

Las pruebas de ingreso consistirán

1.º Escritura al dictado de un texto español, que servirá de ejercicio caligráfico y gramatical.

2.º Operaciones aritméticas de las cuatro reglas con números enteros.

3.º Lectura de un texto español, para apreciar y estimar la vocalización y entonación correctas.

4.º Preguntas sobre nociones elementales de Religión y Geografía e Historia.

5.º Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Cáceres, 22 de Abril de 1946.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1612

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público queda ampliado hasta el día 1.º de Junio próximo, el plazo de validez sobre compra de Cereales y sus harinas a los productores que determinan las Circulares 554 y 556 de la Comisaría General.

Cáceres, 26 de Abril de 1946.—D. O. de su E., el Secretario, Juan Milán.

1644

## Delegación de Hacienda

### CIASAS PASIVAS

#### Índice núm. 35

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Núm. de la orden, nombres y apellidos y conceptos

96 Florentino Sánchez Caraballo, Retirado.

97 Dávila García Radulce, idem.

80 Raimundo Hernández Juste, M. Militar.

4 Isabel Quirós Alba, Jubilados.

#### Índice núm. 36

98 Angel Tejada Tello, Retirados.

99 Magin Sánchez Velo, idem.

4 Obdulia Rodríguez Martín, M. Civil.

5 Mercedes Traviesa López, id.

6 Francisca Domínguez Miranda, Mesadas.

Cáceres, 27 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

1648

## Obras Públicas

### EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de Moraleja por la construcción del trozo 5.º-2.ª Sección del Camino Local de Membrío a Coria

#### Edicto

Por Decreto de esta fecha he acordado se abra información por plazo de treinta días hábiles, sobre la declaración de necesidad de ocupación de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, contándose el aludido plazo desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones deberán presentarse ante la Alcaldía de Moraleja por las personas o corporaciones interesadas, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley sobre expropiaciones de 10 de Enero de 1879 y 24 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma de 13 de Junio del citado año.

A tales efectos se inserta a continuación la relación de propietarios de fincas afectadas, que son los siguientes:

Número de la finca, nombres y apellidos, domicilio

1 Don Ricardo Marín Lomo, Vigo, Príncipe, 27.

2 Don Arturo Sánchez (herederos), Salamanca, Ramos del Manzano, 4.

3 Ayuntamiento de Moraleja, Moraleja.

4 Don Germán Gutiérrez Sánchez, idem.

5 Ayuntamiento de Moraleja, idem.

6 Don Mateo Valle Mateo, idem.

7 Don Eduardo Polán Provinciano, idem.

8 Don Bartolomé Tobía Arroyos, idem.

9 Don Claudio Almaraz Romero, idem.

10 Don Crisanto Martín Mateo, idem.

11 Don Pablo Caballero Debesa, idem.

12 Don Paulino García García, idem.

13 Don Cecilio Clemente y Clemente, idem.

14 Don Pedro Bodón Presumido, idem.

15 Don Bruno Martín Zango, idem.

16 Doña Concha Bodón Teniente, idem.

17 Don Pablo Utreras Manzano, idem.

18 Don Zenón Martín Moreno, idem.

19 Doña Natividad Serrano Lorenzo, idem.

20 Don Bruno Martín Zango, idem.

21 Don Julián San Martín Martín, idem.

22 Doña Agapita Barrantes Pascual, idem.

23 Doña Juana Cordero Hinojal, idem.

24 Don Doroteo Alba Calvarro, idem.

25 Don Rafael Rodríguez Velasco, idem.

26 Don Manuel Alfonso (herederos), idem.

27 Don José Palacín Bodón, idem.

28 Don Leocadio Palacín Bodón, idem.

29 Don Antonio F. Ballesteros Gazapo, idem.

30 Don Abel García Martín, idem.

31 Don Marcial Campos González, idem.

32 Don Celso Alemán Ladero, idem.

33 Don Isidro Lozano Bueso, idem.

34 Doña Fabiana Almaraz Vázquez, idem.

35 Don Prudencio González Martínez, idem.

36 Don Celso Alemán Ladero, idem.

37 Doña Josefina Pascual Gutiérrez, idem.

38 Don Regino Zango Manchado, idem.

39 Doña Josefina Pascual Gutiérrez, idem.

40 Doña Petra Gutiérrez (viuda de Zaballos), Madrid, Andrés Mellado, número 1.

41 Don Abilio Gonzalo Casado, Moraleja.

42 Don Félix Romero Campos, idem.

43 Don Agustín Chaparro de Sande, idem.

44 Don Agustín Chaparro de Sande, idem.

45 Don Agustín Chaparro de Sande, idem.

46 Doña Dolores Bodón Bravo, idem.

47 Don Agustín Chaparro de Sande, idem.

48 Doña Dolores Bodón Bravo, idem.

49 Don Agustín Chaparro de Sande, idem.

50 Don Rufino Granado Lozano, idem.

51 Don Eusebio Hernández Zango, idem.

52 Don Anacleto Zanca Duarte, idem.

53 Don Paulino Rodríguez Romero, idem.

54 Don Cipriano Hernández Mateos, idem.

Al mismo tiempo, por el presente edicto se requiere a los propietarios no residentes en el pueblo de Moraleja, para que nombren representante, apoderado o administrador a quienes dirigir válidamente las notificaciones a que dé lugar este expediente, nombramiento que habrán de hacer en plazo de 20 días ante el señor Alcalde de Moraleja, bien entendido que sino lo hicieran serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, todo ello de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 39 del Reglamento sobre expropiaciones.

Cáceres, 25 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1625

## Magistratura de Trabajo

### EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber, que en el expediente de juicio seguido por esta Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue:

### SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 10 de Abril de 1946, el Ilmo. Sr. don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos números 811, 812 y 813-45, sobre despido, salarios y horas extraordi-

narias (acumulados), entre partes, de la una y como demandante Antonio Escribano Ruiz, mayor de edad, y de la otra y como demandado, don Marcelino Vivas Clemente, ambos vecinos de Malpartida de Plasencia, y

Resultando.....

Considerando..... etc.

FALLO: Desestimando la demanda instado por el obrero Antonio Escribano Ruiz, contra D. Marcelino Vivas Clemente, en reclamación por despido, días de descanso dominical y horas extraordinarias, debo absolver y absuelvo a dicho demandado de las mismas, libremente. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer los recursos de casación y suplicación—según proceda en derecho—en los términos de diez y cinco días, respectivamente, pudiendo hacerlo por escrito o comparecencia ante el Sr. Secretario de esta Magistratura.

Y para que dicho fallo sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y sirva de notificación al demandante Antonio Escribano Ruiz, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a 27 de Abril de 1946.—El Secretario, Diego María Silva.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

1645

## Recaudación de Contribuciones

### EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Manuel Silva González, por débitos al Tesoro Público, según certificación núm. 85192 del concepto de Aduanas y por un principal de 37'24 pesetas, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«PROVIDENCIA. — Resultando negativas todas las averiguaciones y gestiones practicadas para venir en conocimiento del domicilio del deudor en este expediente, se acuerda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento al que pertenecen los débitos, para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.»

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 26 de Abril de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

1638

### EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que instruyo contra don Manuel Silva Bejarano, por débitos al Tesoro Público del concepto de Aduanas, según certificación número 84191 del presupuesto de 1945, por un principal de 36'03 pesetas, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

PROVIDENCIA. — Resultando negativas las gestiones practicadas para venir en conocimiento del domicilio y paradero del deudor en este expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento al que pertenecen los débitos, para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación el mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 26 de Abril de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

1639

## Delegación de Trabajo

### HORARIO DE TRABAJO

Desaparecidas las restricciones de fluído eléctrico que hicieron necesario acomodar a sus disponibilidades existentes la actividad de los Centros de Trabajo, se establecen con carácter normal los siguientes horarios:

#### Industria en general

Limite: Verano, de 7 a las 21 horas.  
Invierno, de 8 a las 19 idem.

#### Construcción

Verano, de 9 a las 13, y de 17 a 21 horas.  
Invierno, de 9 a las 13, y de 14 a 18 idem.

#### Oficinas

Verano, de 8,30 a las 13,30, y de 18 a 21 horas.  
Invierno, de 9 a las 13, y de las 15 a las 19 idem.

Las que estén exclusivamente al servicio de alguna industria, se acomodarán al horario de ésta, o en otro caso, solicitarán la autorización correspondiente de la Delegación de Trabajo.

#### Empresas Bancarias

Verano, de 8 a las 14 horas.  
Invierno, de 9 a las 14, y de 16 a las 19 idem.

#### Empresas de Seguros

Verano, de 8 a las 14 horas.  
Invierno, de 9 a las 14, y de 16 a 19 idem.

#### Comercio en general

Verano, de 9 a 14, y de 17 a 20 horas.  
Invierno, de 9 a 13, y de 15 a 19 idem.

#### Comercio de la alimentación y carbonerías

Verano, de 8 a 13, y de las 18 a 21 horas.  
Invierno, de 8,30 a 13, y de 15,30 a 19,30 idem.

#### Expendedurías de leche y pan

Verano, de 8 a 13, y de 18 a 21 horas.

Invierno, de 8,30 a 13, y de 15,30 a 19,30 idem.

#### Fruterías

Verano, de 8 a 13, y de 18 a 21 horas.

Invierno, de 8,30 a 13, y de 15,30 a 19,30 idem.

#### Almacenes

Límites: De las 7 a las 21 horas.

Dada la necesidad de que estos Centros coordinen el trabajo con las horas de despacho y recepción de mercancías en estaciones y empresas de transportes, se fijan los límites en los que se desarrollará la jornada desde las 7 a las 21 horas.

Dentro de estas horas, se acoplarán los horarios de trabajo de la mañana y tarde, dejando entre ellos un intervalo de dos horas, por lo menos, para la comida.

#### Confiterías

En todo tiempo, de 9 a 13, y de 16 a las 21 horas.

Las dulcerías que hagan fabricaciones destinadas especialmente a los desayunos del día, podrán abrir una hora antes de la señalada, durante la cual no podrán despachar otros artículos, a condición de ser servida durante esa hora por el propio dueño o por personal distinto al de la dependencia que actúa durante la jornada.

#### Peluquerías

Verano, de 9 a 14, y de 18 a 21 horas.

Invierno, de 9 a 14, y de 17 a 20 idem.

#### Farmacias

Verano, de 9,30 a 13,30, y de 16 a 20 horas.

Invierno, de 9,30 a 13,30, y de 15,30 a 19,30 idem.

Quedan exceptuadas del anterior horario, las Farmacias a las que corresponda el servicio de Guardia, que será efectuado como en la actualidad.

Todos los Centros de Trabajo, están obligados a tener colocados en sitios visibles de los mismos, el cuadro de horario que indique el principio y fin de la jornada en cada uno de sus periodos de la mañana y de la tarde, visados por la Inspección Provincial de Trabajo.

En casos de tener varios turnos de trabajadores, el Cuadro de horario expresará las horas de trabajo de cada turno y los nombres y apellidos de cada uno de los que constituyan.

La jornada de cada obrero, no podrá exceder de la especialmente señalada por la Reglamentación Nacional o base de trabajo que regule la actividad de que se trate y nunca de la de ocho horas.

Para el trabajo en horas extraordinarias o formación de turnos, deberá solicitarse de esta Delegación autorización por escrito, debidamente reintegrado y con la antelación suficiente para la tramitación de la instancia.

Estas normas serán de aplicación en toda la provincia desde 1.º de Mayo.

Cáceres, 26 de Abril de 1946.—EL DELEGADO.

1626

## Juzgados

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 22 del año 1946, sobre hurto de una caballería, de la propiedad de Miguel López Sánchez, vecino de Torrejoncillo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: una yegua de pelo castaño, edad 6 años, calzada de pies y manos, alzada 1'43 metros y con el hierro S. T. M.

Dado en Coria a 24 de Abril de 1946.—Miguel Vegas Fabián.—Felipe E. Carranza.

1578

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 26 del año actual, sobre hurto de unas caballerías, propiedad de Alberto Maestre Hernández y Jesús Manzano Anave, vecinos de Calzadilla, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una yegua de 6 años, capa roja, alzada 1'26 metros y con hierro S. A. C., en el brazuelo izquierdo.

Una yegua parida, con rastra macho, negro de veinte días, capa roja oscura, alzada 1'39 metros, edad 11 años, con lunares blancos en los costillares y espinazo lucera y pialva de la pata derecha, con hierro S. A. C. en el brazuelo izquierdo.

Otra yegua de 20 años, alzada 1'30 metros próximamente, capa roja, tuerta del ojo derecho y preñada, sin hierro.

Un potro de 2 años, capa pelitorda, alzada 1'30 metros próximamente, lucero, sin hierro.

Dado en Coria a 24 de Abril de 1946.—Miguel Vegas.—Felipe E. Carranza.

1579

### HERVAS

#### Cédula de citación

Por la presente que se expide en cumplimiento de lo mandado por el

señor Juez Comarcal sustituto de esta villa, en providencia dictada en los autos de juicio de faltas que se sigue contra el autor que arrojó una piedra al coche A. A. B., n.º 2620, del tren correo 2222, en la mañana del día 3 del mes actual, rompiendo un cristal de la ventanilla y penetrando en su interior e hiriendo a la viajera doña María González Andriño, en la cabeza y mano derecha, en el kilómetro 51-800, en trayecto de Aldeanueva del Camino a Hervás; por la presente se cita al autor que arrojó la piedra, así como a la lesionada doña María González Andriño, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan el día 25 del próximo mes de Mayo, a las once horas, en el local de este Juzgado Comarcal, en la plaza de González Fiori, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Hervás a 25 de Abril de 1946.—El Secretario Comarcal habilitado, Pelayo Martín.

1603

### CACERES

#### Requisitoria

Jiménez Calixto, José, (a) El Chato, de 20 años, jornalero, domiciliado en esta población, en Plaza del Aire, número 7, procesado en causa instruida con el número 14 de 1942, por el delito de robo, por el Juzgado de Instrucción de Cáceres, comparecerá dentro del término de diez días, ante dicho Juzgado, sito en Sergio Sánchez, número 13, piso 2.º, al objeto de ser reducido a prisión decretada por auto de la Superioridad de 9 de Marzo del corriente año, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Cáceres a 24 de Abril de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

1606

## Alcaldías

### IBAHERNANDO

#### Presupuesto extraordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto municipal extraordinario formado para cuatro viviendas para Maestros Nacionales y arreglo de locales para dispensario antipalúdico, centro de higiene, Juzgado de Paz y transformación de dos locales escuelas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, con el fin de que en expresado plazo, puedan examinarle las personas que lo estimen oportuno y presentar en su contra las reclamaciones que crean pertinentes.

Ibahernando, 15 de Abril de 1946.—El Alcalde, Higinio Martínez.

1623

### VILLA DEL REY

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Habiendo revisado y rectificado con arreglo a las últimas órdenes recibidas el presupuesto municipal ordinario para el año actual, se encuentra el mismo expuesto al público por el plazo de quince días, así como las ordenanzas correspondientes, para oír reclamaciones.

Villa del Rey a 10 de Abril de 1946.—El Alcalde, Fernando Estévez.

1485